

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE NO RECURRENTE PROCESO 50001 31 05 001 2018 00264 01

ag.gerente@gmail.com <ag.gerente@gmail.com>

Mié 15/11/2023 11:57

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:emacna@hotmail.com <emacna@hotmail.com>;alejomol10@gmail.com <alejomol10@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (942 KB)

Alegatos de Conclusión EFICACIA SA 50001310500120180026401.pdf;

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA LABORAL DESPACHO 03

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	50001 31 05 001 2018 00264 01
Demandante:	ALVARO HERNAN SANCHEZ RAMIREZ
Demandados:	SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SAS Y EFICACIA S.A.
Magistrado Ponente	JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
REF.	ALEGATOS DE CONCLUSION

Buen día,

adjunto a este mensaje el documento descrito en el asunto, descorro traslado de los Alegatos de Conclusión dentro del término de ley y se copia a los correos electrónicos de notificaciones, cumpliendo con esto él envió a las demás partes

Cordialmente,



Alexandra Giraldo García
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Universidad del Rosario

MAGISTRADO PONENTE
DR. JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA
LABORAL DESPACHO 03
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 001 2018 00264 01
Demandante: ALVARO HERNAN SANCHEZ RAMIREZ
Demandados: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA SAS Y EFICACIA S.A.

REF. ALEGATOS DE CONCLUSION.

ALEXANDRA GIRALDO GARCIA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderada de la sociedad demandada **EFICACIA S.A.** identificada con el Nit. No **800.137.960-7**, según poder que reposa en el expediente, dentro del proceso descrito en el encabezado, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal, descorro traslado de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** parte No recurrente, en los siguientes términos:

El Demandante no probó que, al momento de la terminación del contrato laboral, se encontrara en estado de debilidad manifiesta y protegido por el fuero a la estabilidad laboral reforzada. El Demandante no presentó prueba o concepto médico que determinara que existiera algún grado de pérdida de capacidad laboral, tampoco que padeciera enfermedad catastrófica o condición médica que revistiera el grado de severidad que pretendía probar con conceptos propios y subjetivos. Adicional a esto, dentro del proceso tampoco probó que fuera víctima de discriminación por su condición de salud de acuerdo con lo estipulado en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 modificado por el artículo 137, Decreto Nacional 019 de 2012, contrario a esto, EFICACIA S.A probó que al momento de la desvinculación el Trabajador se encontraba desarrollando sus funciones plenamente, que no contaba con incapacidad médica ni parcial, ni permanente; que no existía notificación, por parte del demandante que indicará que se encontraba en un tratamiento médico en curso o dentro de un proceso de rehabilitación y tampoco tenía restricciones o recomendaciones medico laborales vigentes. El contrato de trabajo finalizó por la terminación de la obra o labor determinada, causal estipulada en el artículo 61 literal d Código S.T. y conforme a lo estipulado por la C.S.J. S.L. en la Sentencia con radicado 51.719 del 14 de Nov de 2018, la cual estableció que la ruptura del negocio jurídico que origina los contratos de trabajo por obra o labor puede dar paso a la terminación del vínculo laboral. Entre el demandante y Eficacia SA Existió un contrato de obra o labor determinada, documento aportado por el actor con la demanda folio 53 y 54, cuya duración estaba atada al contrato de carácter Comercial que celebro Eficacia S.A y Supertiendas y Droguerías Olímpica SAS, relación

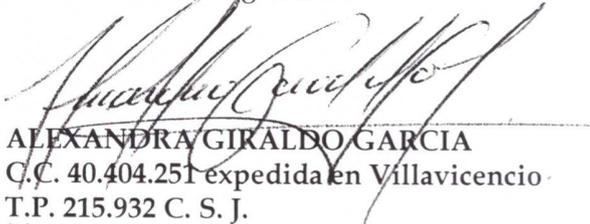
comercial que finalizo por decisión unilateral de esta última el día 31 de agosto de 2017 según folio 480 aportado en la contestación de Eficacia SA.

El Demandante tampoco probó nexo de causalidad entre el accidente laboral y sus patologías, de acuerdo a los dictámenes anexos al proceso, ejecutados en primer lugar por la ARL AXA COLPATRIA, quien objeto el reporte del accidente de Trabajo a través de oficio con fecha 17 de Junio de 2014 folio 305 documento aportado en la contestación de EFICACIA S.A. el cual indico que las patologías Espondilolistesis L5-S1 Grado 1 y Lumbago no especificado, no son consecuencia del accidente de trabajo. La Junta Regional de Invalidez del Meta en el dictamen Número: 14163 del 12 de febrero de 2021, solicitado de oficio por el Ad quo, establece: "Las Lesiones degenerativas crónicas de la columna lumbar y crónicas (espondilolistesis L4 hasta S1 y ostecondrosis L5-S1), por su característica progresivas y degenerativas no tienen relación directa con el evento agudo. Se requiere descartar su origen laboral de acuerdo con el Decreto 1352 de 2013 art 30." **El porcentaje de pérdida de capacidad laboral fue de un 0%.** Es importante resaltar que la calificación de Origen de estas patologías, ya se encontraba ejecutada, de acuerdo con el Dictamen No 2594279 expedido por SaludCoop EPS del 09 de agosto de 2015, aportados en la contestación de EFICACIA S.A. folios del 313 al 316, el cual arrojó como resultado que son de origen común. Dictámenes aportados al proceso, que fueron notificados al Demandante en su oportunidad sin presentar desacuerdo de su parte, esto último respecto a la objeción de la ARL y a la Calificación de Origen de la EPS.

EFICACIA S.A cumplió con todas las obligaciones patronales con el demandante, como son: los pagos del sistema integral de seguridad social, el pago de su salario de forma oportuna, pago de auxilios de incapacidad, el pago de las prestaciones sociales, entre otras obligaciones de cuyo cumplimiento se aportó prueba documental dentro del proceso demostrando que EFICACIA S.A. no debía nada al demandante y siempre obró de buena fe.

Por lo anterior expuesto, solicito respetuosamente Señor Magistrado, se sirva confirmar en su totalidad el fallo proferido por la Primera Instancia.

Del Honorable Magistrado.



ALEXANDRA GIRALDO GARCIA
C.C. 40.404.251 expedida en Villavicencio
T.P. 215.932 C. S. J.

Apoderada EFICACIA S.A.